

## **RECOMENDACIÓN 12/2013<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/169/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **A1**, cuyo nombre se citó en anexo confidencial por la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

Siendo cerca de las trece horas con veinticinco minutos del 17 de febrero de 2012, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Atizapán de Zaragoza, aseguraron a **A1** trasladándose a las instalaciones de la Oficialía Calificadora de la municipalidad citada. En el lugar, aun cuando el agraviado se encontraba sometido, el policía municipal Gumersindo Tenorio Navarro, en uso desmedido de la fuerza y en presencia del policía Eladio García López, le infligió lesiones que fueron advertidas tanto por personal de la Oficialía como de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, por lo que el licenciado Omar León Castillo, Oficial Calificador en turno, solicitó el apoyo de un paramédico quien revisó al detenido, y corroboró lesiones en el asegurado.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza el informe de ley; se practicaron visitas de inspección a la Oficialía Calificadora de ese Ayuntamiento, así como a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el 5 de julio de 2013, por violación del derecho al trato digno y a la integridad física. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 29 fojas.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA**

Dentro del catálogo de derechos humanos fundamentales de los que goza una persona, el trato digno es distintivo en el ejercicio de cada uno de ellos, el cual deviene como una formalidad autónoma de la persona para hacer valer su libertad y tomar sus propias decisiones, y basada en el reconocimiento de respeto da como resultado equilibrio y armonía social.

Ahora bien, la integridad personal se relaciona con la certeza ciudadana de no ser objeto de vulneraciones o vejaciones, como lesiones físicas, aun cuando la persona hubiese cometido una conducta indebida que origine falta o infracción a los ordenamientos legales, para lo cual deberá seguirse el procedimiento legal aplicable.

Sobre el particular, las autoridades, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reconocen la integridad personal como el principio que regula su actuación. Al respecto, este Organismo se declara a favor de la observancia de la norma, y admite que la intervención decidida de los agentes del orden contribuye a su respeto; por lo que en el ejercicio y aplicación de la ley no se justifica que se conduzcan con arbitrariedad, exceso o extralimitación de sus funciones.

Todo servidor público que ejerce funciones de policía, sobre todo al momento de realizar una detención o arresto, posee la encomienda de avalar sólidamente el respeto a los derechos humanos del asegurado mientras se encuentre bajo su custodia, para lo cual resulta importante ofrecer un trato digno y utilizar, en caso de ser necesario, la fuerza pública el mínimo indispensable.

Esto es así, porque el reconocimiento a la integridad física dota al ser humano de seguridad, pues está íntimamente relacionado con el respeto a la vida al

contemplar tres rubros significativos: integridad física, psíquica y moral, las cuales deben salvaguardarse en todo momento para tener una vida digna.

Sin duda, el propósito de una vida libre de violencia y el respeto a la integridad personal se deducen en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello en apoyo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el párrafo segundo del numeral arriba enunciado, establece en beneficio de los mexicanos el principio *pro personae*, lo cual implica la protección más amplia y que mejor favorezca a la persona cuando involucre proteger derechos humanos fundamentales.

Respecto al gobierno municipal, el principio de identidad o continuidad del Estado,<sup>2</sup> debe ser considerado, pues las responsabilidades subsisten independientemente de que se dé un cambio de autoridades municipales, por lo que el actual Ayuntamiento tiene la oportunidad de dar vigencia a los derechos humanos ante la violación documentada.

Como es de esperarse, el trato digno y la integridad personal, sustentan en amplio espectro la seguridad que requiere cada persona, por lo que son reconocidos como principios ineludibles a nivel global, tal y como se advierte en diversos instrumentos normativos universales y regionales, a saber:

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

#### *Artículo 3*

*Todo individuo tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

*Artículo 5*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 9*

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...*

 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona...*

*Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...*

 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*Artículo 7*

*Nadie será sometido a... tratos crueles, inhumanos o degradantes...*

*Artículo 9.1*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...*

*Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

 **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

**Principio 1**

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

### **Principio 2**

*El arresto, la detención... sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas...*

### **Principio 3**

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...*

### **Principio 6**

*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de... tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

### **Principio 8**

*Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas...*

### **Principio 12**

*Se harán constar debidamente:*

*a) Las razones del arresto... c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido.*

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

### **Principio I**

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...*

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

### **Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

### **Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana...*

### **Artículo 3**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

### **Artículo 5**

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar... tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*

### **Artículo 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

En la legislación mexicana, se establece en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento. Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XXXIX, instituye que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Los aludidos instrumentos, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de protección a los derechos humanos, expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades; lo cual exhorta al municipio de Atizapán de Zaragoza a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las siguientes ponderaciones:

a) Los principios rectores: *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos*, dispuestos en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretan el perfil con el que deben conducirse las instituciones policiales que nuestra sociedad requiere.

Como se ha advertido, si bien la norma faculta hacer uso de la fuerza legítima a las corporaciones que tienen a su cargo la seguridad pública, lo cierto es que la violencia institucional de ningún modo puede ser desmedida o discrecional, porque su uso está definido por su excepcionalidad. En este contexto, todo abuso en el sometimiento de una persona es ilegítimo.

Este Organismo reconoce que por el desempeño de su tarea, los elementos policiales pueden encontrarse en situaciones de riesgo en las que inevitablemente

tengan que hacer uso de la fuerza. En esas circunstancias, la violencia se entiende como último recurso que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción de la autoridad. Las fuerzas policiales deben cumplir las funciones que les son atribuidas siempre dentro de los términos impuestos por el derecho, y así garantizar el respeto de los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

En el caso concreto, independientemente de la legalidad del aseguramiento, Gumersindo Tenorio Navarro, policía municipal de Atizapán de Zaragoza, desplegó una conducta que además de omitir el cumplimiento de los citados principios constitucionales, vulneró la esfera de derechos de **A1** al atentar injustificadamente contra su integridad física, provocándole lesiones.

Se afirmó lo anterior, al producirse elementos de convicción que apuntaron de manera incuestionable la ejecución de actos indebidos consistentes en uso desmedido de la fuerza por parte del servidor público referido, e inclusive realizarlos en presencia de varias autoridades.

Al respecto, resultó relevante la comparecencia ante este Organismo del elemento de la policía municipal Eladio García López, quien atestiguó los hechos, y los narró de la manera siguiente:

... llegando al lugar a asegurarlo el sujeto no opuso resistencia... en dicha Oficialía se quedó adentro el policía Gumersindo para hacer la puesta a disposición, percatándome que se empiezan a hacer de palabras Gumersindo y el Manolín, este último le empieza a escupir, Gumersindo se voltea, se le va encima, lo tira, cayendo Manolín boca abajo y con la cara hacia la pared ya que estaba esposado por la parte de atrás...



De lo anterior, se advirtió que el 17 de febrero de 2012, la artera agresión física se suscitó al interior de una institución pública, sin moderación, con notoria ventaja para la autoridad y sin justificación alguna, elementos objetivos que concuerdan con testimonios de servidores públicos que presenciaron los hechos.

Sobre dicho extremo, el elemento policial Gumersindo Tenorio Navarro, en su comparecencia ante este Organismo, se limitó a indicar que **A1** ya se encontraba golpeado al momento de asegurarlo, sin aportar medio de convicción alguno que sustentara su dicho.

A mayor abundamiento, en el caso, las circunstancias de lugar denotan que la agresión física se suscitó al interior de la Oficialía Calificadora de Atizapán de Zaragoza, donde se observó la presencia de **A1** tirado en el suelo con los policías remitentes a un lado, hechos atestiguados tanto por personal adscrito a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, como de la Oficialía Calificadora.

Ahora bien, las circunstancias de modo revelaron, según depositados, que **A1** se encontraba tirado en un charco de sangre fresca, en el piso, boca abajo, esposado, producto de un forcejeo entre un elemento policial y el agraviado, además de que visualmente se advirtió que el policía Gumersindo Tenorio Navarro golpeó y pateó a **A1**. Lo anterior se corroboró también con lo manifestado por el policía municipal Orlando Borja Marín, quien manifestó que en el momento del aseguramiento de **A1** no percibió: ... que el asegurado tuviera huellas de lesiones o sangre en el rostro... con lo cual se infiere que el agraviado fue lesionado en momento distinto al aseguramiento.

Asimismo, los atestes coincidieron en referir que **A1** presentaba lesiones visibles en la cara, heridas que fueron valoradas por un paramédico de protección civil de la municipalidad de mérito, quien refirió:

*... procedí a valorar al paciente de manera física y neurológica, encontrando un hematoma y dermoabrasión en región frontal, malar derecha; dermoabrasión en pirámide nasal a descartar fractura de huesos propios de la nariz como únicas lesiones... cuando llegué estaba el paciente boca abajo, se incorporó y fue como pude revisarlo...*

En adición, y como componente fáctico indiscutible, tanto **A1** como los servidores públicos presentes al momento de los hechos identificaron de manera plena al policía municipal Gumersindo Tenorio Navarro, como el elemento que infligió lesiones de forma directa al agraviado.

Por tanto, las manifestaciones evidenciaron actos incompatibles con el trato digno e integridad física de **A1**, a quien se suministró fuerza desmedida e injustificada, aun cuando se encontraba en condiciones impropias -esposado- y completamente sometido -incluso estaba situado en el suelo- en la dependencia oficial en la que se imparte justicia administrativa y asegurado por agentes del orden acostumbrados a hacer frente a situaciones de tensión emocional, por ende, lo que menos espera una persona es ser agredida en un espacio municipal cualificado en atención ciudadana, y que dicha reacción inclusive le causara lesiones; por tanto, el policía involucrado abusó de su autoridad en forma desproporcionada al no existir paridad de condiciones ni ser necesario ni razonable el despliegue de dicha acción.

Por tanto, al igual que la normatividad aplicable ya citada en el proemio del apartado de ponderaciones de esta Recomendación, el policía Gumersindo Tenorio Navarro, trasgredió lo dispuesto en los siguientes artículos del Bando Municipal 2012 de Atizapán de Zaragoza, vigente al momento de los hechos:

*ARTÍCULO 4...*

*IV. Procurar el bienestar y seguridad física, así como de su patrimonio; proponer acciones sobre equidad, igualdad, prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia.*

...

*IX. Respetar, promover, regular, salvaguardar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito municipal, en condiciones de equidad e igualdad de las personas.*

...

*ARTÍCULO 36.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comprende la prevención de los delitos y de las infracciones a las disposiciones administrativas municipales. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

**b)** Indudablemente, la intervención policial inobservó los preceptos contenidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que era su obligación respetar y proteger a **A1** una vez asegurado, en tanto la autoridad competente decidiera de fondo la conducta que se le atribuyera.

Al respecto, los elementos policiales refirieron a modo de justificación que el aseguramiento de **A1** se debió a que era “conflictivo”, andaba “asaltando” o “molestando” a las personas; sin embargo, no existió constancia de la autoridad remitente ni tampoco el debido registro sobre dicha conducta o comportamiento.

Más aún, las evidencias recabadas por este Organismo, permitieron afirmar que no se documentó el aseguramiento de **A1**, pues ni el informe ni el parte de novedades correspondiente al 17 de febrero de 2012, consignó dato alguno sobre dicha circunstancia.

Asimismo, la irrazonable violencia a la que fue sometido **A1** y que le causó lesiones influyó para que el policía Gumersindo Tenorio Navarro no aportara

información sobre las razones del aseguramiento y el motivo por el cual estaba lesionado **A1**, y pese a la detención previa y una probable justificación de la misma, se limitó a decir que el Oficial Calificador: *... dijo que como iba con golpes no lo podía recibir, por lo que fue procedente dejarlo en libertad...*

Lo anterior también se corroboró con los testimonios de Ema Gabriela Herrera Cisneros, adscrita a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Atizapán de Zaragoza, y Omar León Castillo, Oficial Calificador del mismo municipio; la primera señaló que ante las lesiones que presentaba **A1** y la insistencia del Oficial Calificador de saber sobre las mismas sin que obtuviera respuesta: *estaba enfadado porque los policías no le querían dar los datos, ni sus nombres ni el número de patrulla, por lo que se negó a recibir al detenido...* Y el segundo refirió a los policías remitentes: *que si no sabían qué le había pasado a **A1**, así como el motivo por el cual lo habían detenido, no se los recibiría...* lo que finalmente sucedió.

En mérito de lo citado, se confeccionó un acto de molestia injustificado, que a todas luces es contrario a lo expuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Política Federal: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...* pues el derecho contenido en la disposición obliga a la autoridad a justificar todo acto de molestia que realice en contra de los gobernados, y en el caso que nos ocupa, las evidencias recabadas, permitieron afirmar que no se acreditó el motivo ni el fundamento legal para asegurar al agraviado por parte del elemento policial al no existir razón sobre la detención.

En esas condiciones, ante la negativa de la autoridad impartidora de justicia administrativa municipal de recibir al presentado, el policía Gumersindo Tenorio Navarro, aun persuadido del posible precedente de auxilio ciudadano que implicó despliegue y movilización policiaca, detención y traslado a las instalaciones de la oficialía calificadora de una persona, sin más, al omitir fundamentar la razón del

aseguramiento, optó por validar la libertad de **A1**, al existir previamente agresión física que no pudo justificar, e incluso ofrecerse a dejar al asegurado en su casa al “conocer dónde vivía”, versión desmentida por **A1** y el policía Eladio García López, quien refirió que el policía agresor una vez fuera de la Oficialía liberó de inmediato a **A1**, lo que demostró que su comportamiento dimanó de un acto notoriamente arbitrario e ilegal.

De ahí la necesidad de registrar debidamente las acciones desplegadas por los agentes encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que su conducta debe ajustarse a cumplir estrictamente la norma, en la que considere en todo momento el respeto a los límites de **legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad**,<sup>3</sup> pues sus funciones no pueden estar supeditadas a discrecionalidad, por ser ineludibles y afectar directamente a la esfera de derechos de las personas.

c) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro, en funciones de policía municipal, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

*Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

*1. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...*

Los razonamientos plasmados a lo largo de este documento, coligen que el servidor público involucrado se ubicó en la hipótesis prevista en el citado artículo. En consecuencia, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> CIDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C NO.141. párrafo 67.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tenía encomendado, y vulnerar los derechos humanos de **A1**.

En este orden de ideas compete a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dentro del expediente DGSPYTM/CHJ/403/2012, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Solicite por escrito a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento bajo su digna presidencia, que la copia certificada de la presente Recomendación que se anexó, se agregue al expediente DGSPYTM/CHJ/403/2012, iniciado con motivo de la conducta ejercida por el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro en agravio de **A1**, y se inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido, por los actos y omisiones documentados, en el que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administrados y

concatenados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda, con el objeto de otorgar certeza jurídica y propiciar el respeto al trato digno y la integridad física de las personas, se emita una Circular en la que se indique a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, realicen el correspondiente registro en el parte de novedades o medio análogo, cuando su intervención provenga de un auxilio ciudadano que implique despliegue y movilización policiaca, detención y traslado ante la autoridad competente, a fin de que funden y motiven su actuación acorde al artículo 16 constitucional.

**TERCERA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien corresponda, se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, en particular sobre el respeto a la norma con base en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el uso legítimo de la fuerza pública, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.